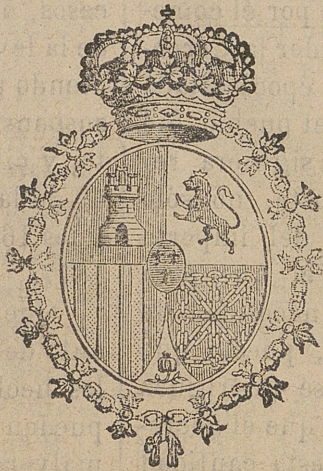


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Agosto de 1899.)

Seccion segunda.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de instruccion del distrito de la Magdalena de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en escrito de 15 de Julio de 1898, don

José Escribano Alvarez y otros denunciaron al Fiscal de la Audiencia provincial de Sevilla los siguientes hechos: que en el año económico de 1894 á 95, siendo Secretario del Ayuntamiento de Castilblanco D. Miguel Benjumea de Avalós, se encargó de la recaudacion voluntaria del impuesto de cédulas personales correspondientes á dicha poblacion, para cuyo fin le fueron entregadas cédulas por valor de 1.586 pesetas 50 céntimos, de las que recaudó 617 pesetas 50 céntimos, que no ingresó en la Tesorería de Hacienda de la provincia, aplicándolas á provecho propio, y sin que hasta aquella fecha las haya entregado; que tampoco había devuelto cédulas no expedidas que para su entrega á la Hacienda dejó en poder del Agente del Ayuntamiento D. José Rodriguez de Quesada, el cual no pudo cumplir este cometido por oponerse á ello la Administracion de Hacienda, ínterin dicho recaudador Benjumea ó el Ayuntamiento por el defraudado, no reintegrase la cantidad recaudada; en que no fueron sólo estos hechos los que el citado Benjumea ejecutó, sino que á sabiendas dió motivo para que se causara al pueblo de



Castilblanco un perjuicio gravísimo, puesto que con la malversacion ó estafa por él cometida, y de la que ha sido encubridor la Corporacion municipal que en aquella época estaba al frente de la Administracion del pueblo, dió lugar á que la Hacienda pública siguiera requiriendo al pago total del importe, no sólo de las cédulas expendidas, sino del importe total de ellas al Ayuntamiento, el que para evitar mayores perjuicios tuvo necesidad de satisfacer el total de la cantidad, puesto que aun obraban en poder del D. José Rodriguez de Quesada las cédulas restantes que el Secretario Benjumea le entregara, y esta cantidad la satisfizo el Ayuntamiento con intereses vendidos de láminas intransferibles que posee dicha Corporacion; en que estos hechos abusivos, cometidos por el recaudador y consentidos por la Corporacion municipal, han lesionado los intereses tan sagrados como los de las láminas mencionadas, y, por consiguiente, los del Erario municipal, lo cual redundaba en perjuicio de los contribuyentes, puesto que en beneficio de ellos hubiera recaído la cantidad sacrificada á este objeto, lo que constituye el delito que se prevé y castiga en el art. 410 en su relacion con los demás concordantes del cap. 10, título 7.º del Código penal:

Que remitido por el Fiscal de la Audiencia al Juez de instruccion del distrito de la Magdalena de Sevilla la anterior denuncia, éste procedió á instruir las oportunas diligencias criminales, declarando procesado y suspenso en el ejercicio del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Castilblanco á D. Miguel Benjumea Avalós, por auto de 8 de Octubre de 1898:

Que el Gobernador, á instancia del Alcalde de Castilblanco, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la forma en que se hizo el pago de las cédulas sobrantes del año 1894 á 95, entraña solo operaciones de contabilidad puramente administrativas que corresponde apreciar en primer término á las Autoridades de este orden, bien al examinar las cuentas de recaudacion del impuesto, bien la municipales; y por lo tanto, existe en el presente caso una cuestion previa cuya resolucion les corresponde y depende del examen de cuentas; en que la facultad de sus-

pender judicialmente los Concejales en ciertos casos, está circunscrita por el artículo 198 de la ley Municipal á los Regidores, correspondiendo á las Autoridades administrativas la suspension de los Secretarios de Ayuntamiento; y citaba el Gobernador los artículos 46 y 49 de la instruccion de 27 de Marzo de 1894, y los 165 y 158 de la ley de 2 de Octubre de 1877:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los hechos denunciados y que se persiguen pueden estimarse constitutivos de delito de malversacion de fondos públicos, definido en los artículos 407 y 410 del Código penal; que habiendo sido reintegrada la Hacienda pública del importe de las cédulas suministradas al Ayuntamiento de Castilblanco, para su expedicion en el año económico de 1894 á 1895, quedando saldada la cuenta pendiente por ese concepto contra el repetido Ayuntamiento, correspondía exclusivamente á la Autoridad judicial investigar la aplicacion dada al importe de las cédulas, toda vez que el ingreso hecho para la solvencia de ese descubierto tuvo lugar con valores de distinta procedencia; que de lo expuesto se desprendía que no eran aplicables al caso presente las disposiciones y citas legales hechas por el Gobernador, las cuales podrian producir efecto cuando existiera pendiente de aprobacion las cuentas del Ayuntamiento de Castilblanco, relativas á la expedicion de cédulas para el ejercicio de 1894 á 95, y en este caso único sería procedente la resolucion de la cuestion previa administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 76 de la Constitución de la Monarquía y el Código penal en su libro 2.º, tit. 7.º, cap. 10:

Considerando:

1.º Que presentada denuncia por D. José Escribano Alvarez, otros vecinos de Castilblanco, refiriendo los hechos á que se contrae el primer resultando en 15 de Julio de 1898, al Fiscal de la Audiencia de Sevilla, esta Autoridad en 23 siguiente remitió el escrito al Juez de instruccion del distrito de la Magdalena, cuyo funcionario comenzó á instruir el oportuno proceso en el cual, por auto de 8 de de Octubre de dicho año, se declaró procesado á D. Miguel Benjumea Avalós, y se le suspendió del cargo de Secretario del mencionado Ayuntamiento de Castilblanco:

2.º Que en el sumario referido no se trata de si el Ayuntamiento ha rendido ó no las cuentas de su administracion á la entidad á quien deba rendirlas, según la ley; que tampoco se trata ni hay que investigar en este estado, si el descubierto por cédulas personales se pagó por el Ayuntamiento de Castilblanco con fondos que no debieran tener esa aplicacion, tratándose únicamente ahora de si el procesado Benjumea se apropió en su particular beneficio las cantidades que cobró del citado impuesto sin nombramiento especial de recaudador, pero bajo obligacion natural de hacer entrega á quien correspondiese de las sumas que realizó:

3.º Que si pudiere haber duda acerca de si el hecho de la apropiacion en provecho propio que se imputa á Benjumea se halla comprendido en título 7.º, cap. 10, lib. 2.º del Código penal, no puede dudarse de que reúne todos los caracteres de un delito público perseguible de oficio por la jurisdiccion ordinaria, encargada por la Constitución y por las leyes de definir el hecho justiciable, imponer las penas y exigir las demás responsabilidades subsiguientes:

4.º Que los Jueces y Tribunales pueden, bajo su responsabilidad, por causa de delito, y en auto motivado, decretar la suspension de los Secretarios de Ayuntamiento que se hallen procesados, como en otros casos acuerdan la de los Alcaldes, Regidores y otros funcionarios, sin que este mero accidente del proceso deba utilizarse como fundamento del requeri-

miento dirigido por el Gobernador de Sevilla:

5.º Por último, que el presente caso no se encuentra comprendido en ninguno de los dos casos en que por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastian á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 19 de Agosto de 1899.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Paredes, decretada por V. S. en 24 de Junio pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 4 de Agosto corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Julio último se remite á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension de don Quintin Musat Gonzalez en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Paredes, decretada por el Gobernador de Toledo en 24 de Junio.

Aparecen como cargos: que se encuentran pendientes de rendicion varias cuentas; que están en descubierto las atenciones de instruccion pública desde 1887, que no ha remitido el referido Alcalde las propuestas para el nombramiento de la Junta municipal de Sanidad.

Estimando el Gobernador que esas faltas acusan un abandono completo en la administracion municipal, acordó suspender al Don Quintin Musat Gonzalez en su doble cargo de Alcalde y Concejal.

Y la Subsecretaria de ese Ministerio, sin

entrar en el fondo del asunto, propuso que el expediente pasara á informe de esta Seccion.

Visto el expediente:

Visto el art. 189 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos referidos constituyen faltas graves que acusan responsabilidad en el Alcalde, y que merecen el oportuno correctivo:

Considerando que, á tenor del precepto legal citado, los Gobernadores pueden suspender á los Alcaldes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días, y que el Ministro de la Gobernacion, en el de sesenta, alzará la suspension ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros;

La Seccion opina que procede confirmar la providencia del Gobernador y mandar que se instruya expediente de separacion, oyendo al interesado, y dictando después en Consejo de Sres. Ministros la resolucion que estime justa.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1899.—*E. Dato.*—Señor Gobernador civil de Toledo.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y un Concejal del Ayuntamiento de Aljés, decretada por V. S. en 21 de Junio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 4 de Agosto corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha examinado el expediente de suspension del Alcalde de Aljés y del Concejal del mismo Ayuntamiento don Agustin Prin Burgués, resultando de los antecedentes:

Que en instancia dirigida al Gobernador de Lérida en 25 de Mayo último, suscrita por el Secretario, Depositario y Agente ejecutivo

del expresado Ayuntamiento, y en otras de varios vecinos del pueblo, se denunciaron, entre otros, los siguientes hechos:

Que D. Francisco Almenara, Alcalde del Ayuntamiento, estaba ejerciendo los cargos de Ordenador de pagos y Depositario, impidiendo la gestion del Municipio; que tiene en su poder cantidades recibidas por varios conceptos sin entregarlas al Depositario ni ingresarlas en Caja; que tampoco ha ingresado en ésta otras cantidades recibidas del Agente ejecutivo; que sin subasta y sin consignacion en presupuesto, se han hecho obras que ascienden á más de 500 pesetas, en lo cual ha sido auxiliado por el Concejal Prin Burgués; que ha cobrado contribuciones sin que se sepa qué ha hecho del dinero; que el mencionado Prin fué separado por orden de la Superioridad del Cuerpo de somatenes; que de la liquidacion presentada por el Secretario aparece que el Alcalde se quedó con la cantidad de 1.749'46 pesetas, importe de la recaudacion.

Remitido en 17 de Junio á la Alcaldía el pliego de cargos, los interesados alegaron en su defensa lo que consideraron conveniente, sin que por ello desvirtúen los referidos cargos; por lo cual, el Gobernador, en providencia fecha 21 de Junio último, acordó la suspension en sus respectivos cargos de Alcalde y Concejal del D. Francisco Almenara y don Agustin Prin.

Y la Subsecretaría de ese Ministerio propuso pasara el expediente á consulta de esta Seccion.

Visto el expediente:

Vistos los artículos 180, 181 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que los expresados hechos constituyen faltas graves que merecen correctivo, y que de ellas aparecen responsables el Alcalde y Concejal suspendidos:

Considerando, respecto del Alcalde, que conforme al citado art. 189, los Gobernadores pueden suspender á los Alcaldes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días, y que el Ministro de la Gobernacion, en el de sesenta, alzará la suspension é instruirá, oyendo al interesado, expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador, y por lo que al Concejal suspenso se refiere pasar los antecedentes á los Tribunales, por si alguno de los hechos son constitutivos de delito, instruyéndose, en cuanto al Alcalde, el expediente que determina el referido art. 189 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.),

y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1899.—*E. Dato.* Sr. Gobernador civil de Lérida.

(Gaceta del 14 de Agosto de 1899.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Fomento.

Obras públicas.

Trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Viana de Cega á Tudela de Duero.

Relacion nominal rectificada de los propietarios á los que habrá de ocupar fincas la referida carretera en el término municipal de Boecillo.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	RESIDENCIA.	CLASE DE LA FINCA.
1	D. Vicente Lopez Ulloa	Madrid	Labradío
2	D. ^a Eustaquia Gamazo Calvo	Idem	Idem
3	Herederos de D. Epifanio Alba	Boecillo	Idem
4	D. Cecilio Gimón Perez	Idem	Idem
5	» Cesáreo Ortega Sanz	Idem	Idem
6	» Modesto Calvo Gimón	Idem	Idem
7	» Hermógenes Valentin Gutierrez	Idem	Idem
8	» Mauricio Martinez Perez	Idem	Labradío y baldío
9	Herederos de D. Dimas Herrero	Valladolid	Id. y huerta
10	D. ^a Juana Gimón Perez	Boecillo	Labradío
11	D. Mauricio Martinez Perez	Idem	Idem
12	D. ^a Luisa Gomez Sanz	Idem	Labradío y huerta
13	D. Francisco Gomez Sanz	Idem	Idem
14	» José Gomez Sanz	Idem	Idem
15	D. ^a María Carmen Gomez Sanz	Idem	Idem
16	» María Gomez Sanz	Idem	Labradío

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN, á fin de que de conformidad con lo prescrito en el art. 17 de la Ley de Expropiacion forzosa y dentro del improrrogable plazo de veinte días, puedan presentar las reclamaciones que estimen procedentes contra la necesidad de la ocupacion de terrenos que se intenta.

Valladolid 23 de Agosto de 1899.—El Gobernador, *Lorenzo Muñiz Gonzalez.*

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Fomento.

Obras públicas.

Señalado el día 29 para el pago de las fincas que hay que expropiar en el término municipal de Torrelobaton, con destino al trozo 3.º de la seccion de carretera de Castromonte á Velilla, correspondiente á la de Frechilla á Tordesillas, se presentará á efectuarle en la Casa Ayuntamiento D. Pedro Barrios, Pagador de Obras públicas, acompañado del Ayudante de las mismas D. Valentin Gallegos Marcilla, en representacion de la Administracion; los propietarios cuya relacion vá á continuacion ó sus apoderados, entregarán al Pagador sus respectivas hojas de aprecio, firmando en ellas el «recibí» correspondiente que deberá autorizar el Alcalde con su visto bueno y el sello de la Alcaldía, levantándose de todo la oportuna acta.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN en cumplimiento del art. 61 del Reglamento de Expropiacion, debiendo advertir á los interesados que si alguno no se presentara á recibir el importe de su hoja de aprecio ó se negara á recibirlo, se hará el depósito de la cantidad segun determinan los arts. 39 y 40 de la ley de Expropiacion.

Los pagos están sujetos á los descuentos del 1 por 100 de pagos del Estado, el recargo transitorio del 20 por 100 y el especial de guerra.

Valladolid 22 de Agosto de 1899.

El Gobernador,

Lorenzo Muñiz Gonzalez.

Relacion que se cita.

Número de orden.	NOMBRES.	Cantidad íntegra. — Pesetas.
1	D. Jorge Alonso Rebuel. . .	28'51
2	» Primitivo Rodriguez. . .	20'98
3	» Eleuterio Santamaría. . .	40'92
4	D.ª Micaela Alonso García. . .	33'22
5	D. Clemencio Ferndz. Luengo. . .	140'05
6	D.ª Francisca Perez Luengo. . .	5'58
7	D. Andrés Arévalo Roman. . .	72'54
8	D.ª Micaela Alonso García. . .	160'44

Número de orden.	NOMBRES.	Cantidad íntegra. — Pesetas.
9	Excmo. Sr. Conde de Troncoso	49'96
10	El mismo.	73'39
11	El mismo.	69'77
12	El mismo.	103'79
13	D. Andrés Arévalo Roman. . .	3'89
14	Hros. de D. Cándido Pimentel	25'69
15	D. Felipe Perez Sabogal. . .	46'42
16	» Andrés Arévalo Roman. . .	51'06
17	» Lino Martin Negro.	61
18	» Hilario Rodriguez Puerta. . .	58'77
19	» Fernando Miranda.	27'44
20	El mismo.	47'30
21	D.ª Micaela Alonso García. . .	176'51
22	D. Andrés Arévalo Roman. . .	57'34
23	» Primitivo Rodrigz. Luengo	113'56
24	» Eusebio Santam.ª Luengo. . .	290'24
25	» Lino Cabezon Alvarez.	124'10
26	» Primitivo Rodrigz. Luengo	15'44
27	D.ª Ursicina Fernandez Nieto. . .	65'39
28	Hros. de D.ª Inés Martin.	22'30
29	D.ª Ursicina Fernandez Nieto. . .	42'89
30	D. Andrés Arévalo Roman. . .	30'63
31	» Juan García Rodriguez.	155'53
32	» Pascasio Negro Perez.	1'35
33	Hros. de D.ª Inés Martin.	112'23
34	La misma.	8'03
35	D. Eulogio Fernandez Gallego	23'99
36	Exema. Sra. Marquesa de San Felices.	58'07
37	D. Hilario Rodriguez Puerta. . .	132'18
38	» Felipe Perez Sabogal.	198'20
39	Exema. Sra. Condesa de Bornes	153'29
40	» Marquesa de San Felices.	88'56
41	Erial sin dueño.	
42	D. Eulogio Fernandez Gallego	105'25
43	» Braulio Luengo Rodriguez	169'45
44	» Julian Gonzalez Fraile.	56'71
45	» Eleuterio Santam.ª Luengo	48'89
46	D.ª Francisca Perez Luengo. . .	67'89
47	D.ª Ursicina Fernandez Nieto. . .	10'03
48	D. Víctor Rodriguez Puertas. . .	9'36
49	» Victoriano Izquierdo Velascº	147'27
50	» Clemencio Ferndz. Luengo	34'12
51	» Lino Cabezon Alvarez.	83'61
52	Hros. de D. Cándido Pimentel. . .	265'02
53	D. Andrés Arévalo Roman.	111'01
54	» Eulogio Fernandez Gallego	160'56
55	» Anastasio Bruno de Dios.	17'46
56	» Camilo Fraile Mongil.	16'68
57	D.ª Rufina Bueno Montero.	27'18
58	D. Eleuterio Santam.ª Luengo	21'50
59	D. Felipe Alvarez San José.	12'96
60	D.ª Ursicina Ferndz. Nieto.	87'68
61	D. Matias García Rodriguez.	89'61
62	» Roman Pardo.	272'74

Núm. 2.115.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**CARRETERAS.**

Esta Comision en sesion de 18 del actual, conforme á lo prescrito en el párrafo 3.º, artículo 98 de la vigente ley Orgánica provincial, acordó señalar el día 25 de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, para la adjudicacion en subasta pública de los acopios de conservacion del firme de las carreteras provinciales que se expresarán, con los tipos que á cada una de ellas se asignan. Dicho acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion provincial, bajo la Presidencia del señor Gobernador Civil ó Diputado en quien delegue, y con asistencia de un Vocal de la Comision designado al efecto por la misma, en cuya Secretaría se hallan de manifiesto los respectivos presupuestos y pliegos de condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán separadamente para cada una de las carreteras, en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas en un todo al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el documento de haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Sucursal de la Caja de Depósitos para poder tomar parte en la licitacion el 5 por 100 del importe del presupuesto, el que será ampliado á un 10 por 100 por que le fueran adjudicados los acopios como fianza.

Carreteras á que se refiere el presente anuncio: De Cuenca de Campos á Tamariz, por el tipo de 3.998 pesetas 49 céntimos; de Torrelobaton á Pedrosa del Rey, por el de 3.249 pesetas 88 céntimos; de Rioseco á Palazuelo de Vedija, por el de 2.499 pesetas 65 céntimos y de Cabezón á Valoria la Buena, por el de 2.499 pesetas 10 céntimos.

Valladolid 19 de Agosto de 1899.—El Vicepresidente, *Moisés Flores*.—*Celestino Bocos*, Secretario interino.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal número..... de.... clase, expedida en.... con fecha....., enterado del anuncio publicado

en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de día 25 de Agosto último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra con destino á la conservacion del firme de la carretera provincial de....., se compromete ejecutar dichos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 93.

Núm. 2.132.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Recaudacion del primer trimestre de 1899-900.

De conformidad á lo dispuesto en el artículo 38 de la Instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, en los días que se expresan á continuacion tendrá lugar la recaudacion de las contribuciones territorial, industrial y carruajes de lujo, del primer trimestre del actual año económico.

2.ª zona de la Capital.

Arroyo 29 de Agosto.

1.ª zona de Medina del Campo.

Fuente el Sol 30 de Agosto.

2.ª zona de Medina del Campo.

Medina del Campo 30 y 31 de Agosto 1.º y 2 de Septiembre
Ventosa de la Cuesta 2 de Septiembre.
Carpio 3 y 4 de id.

Unica zona de Medina de Rioseco.

Santa Eufemia 1 y 2 de Septiembre.

Unica zona de Mota del Marqués.

Torrelobaton 1, 2 y 3 de Septiembre.

Unica zona de Nava del Rey.

Villafranca de Duero 29 de Agosto.
Torrecilla de la Orden 30 y 31 Agosto y 1.º Sept.
Siete Iglesias 2, 3 y 4 de Septiembre.
Nava del Rey 5, 6, 7, 8 y 9 de id.
Villaverde 10 y 11 de id.

Unica zona de Olmedo.

Cogeces de Iscar	28 de Agosto.
Megeces	28 de id.
Pedrajas de San Esteban	29 y 30 de id.
Valdestillas	29 y 30 de id.

1.^a zona de Peñafiel.

Torre de Peñafiel	26 de Agosto.
Castrillo de Duero	26 de id.
Piñel de Abajo	27 y 28 de id.

2.^a zona de Peñafiel.

Cogeces del Monte	30 y 31 de Agosto.
Quintanilla de Abajo	30 y 31 de id.

Unica zona de Tordesillas.

Villalar	28 y 29 de Agosto.
Pedrosa del Rey	28 y 29 de id.

Unica zona de Villalon.

Villacid	29 y 30 de Agosto.
Barcial de la Loma	29 y 30 de id.
Roales	31 Agosto y 1. ^o Septb.
Quintanilla del Molar	31 id. y 1. ^o de id.

Unica zona de Valoria la Buena.

S. Martín de Valbení	28 de Agosto.
Villafuerte	28 de id.

Lo que como ampliacion al anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de 17 del actual se hace saber á los contribuyentes de los pueblos de referencia.

Valladolid 24 de Agosto de 1899.—El Arrendatario, *Andrés Peláz*.

NÚM. 2.131.

Alcaldía constitucional de Olmedo.

Arrendada la caza de este término municipal con la correspondiente autorizacion del Ayuntamiento y terratenientes por D. Tomás Arnaz Gutierrez, de esta vecindad, por un período de cuatro años que termina en siete de Abril de 1903, se hace saber por el presente edicto á los pueblos limítrofes á los efectos legales.

Olmedo 1.^o de Agosto de 1899.—El Alcalde, Modesto Hidalgo Villanueva.

Seccion quinta.

NUM. 2.125.

Don José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente se hace saber á Doña Eusebia Perez Martin, de domicilio ignorado, que por consecuencia del fallecimiento del Procurador Don Baldomero Gonzalez Orcal, que la representaba, como madre de la menor Nicolsa Velicia Martin, en autos sobre reconocimiento de prole, alimentos é indemnizacion contra Don Ricardo Rojo Dominguez, se la requiere para que dentro del término de diez días á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca en dichos autos que penden ante la Sala de Vacaciones de esta Audiencia por medio de otro Procurador autorizado con poder bastante, bajo apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—José Pardo y Crespo.

NÚM. 2.126.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria se cita á Isidoro Lazo Valle, vecino de esta Ciudad, de estado casado, carpintero, de treinta y ocho años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente en la Cárcel de este partido por haberse decretado la prision provisional del mismo en causa que se le sigue sobre estafa de una romana; bajo apercibimiento que de no realizarlo se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto y en el caso de ser habido, le pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Eduardo Gonzalez.—P. S. M., Mariano de Castro.